

ta donde alcanzasen sus fuerzas y luces. Le parece que esta ley está en contradicción con la Constitución española en términos harto claros; y esta era la primera reflexión de su defensa; y la segunda, que esta ley se oponía á los eclesiásticos más recomendables, &c.

Hablaron con erudición y fuerza eclesiástica los señores Arcipreste, Manero, Bertrán, Salas, Crespo, Perez, Linarés primero, y por no repetir, hablaron todos los individuos de los dos hábitos, y explicaron unos mismos sentimientos; y se quiere aquí tener por expresadas sus personas, á excepcion de los señores cuyo voto se pone al fin del Cabildo, y un tercero, que aunque su sufragio fue por la entrega, cuando se afinaron los pareceres, tomó el partido del silencio.

Se encargó al señor Doctoral el enlace de las ideas y conceptos, que con tanta dignidad y libertad eclesiástica se habían oido, de todo lo que se formará la acta Capitular, monumento de honor del Cabildo, que siguiendo los pasos de los santos Padres, é imitando la conducta de su grande Obispo desterrado, acuerda de este modo:



ACUERDO DEL CABILDO.

Cualquiera que sea realmente, ó se quiera fingir el origen de la sociedad, se ha formado con un pacto de conservar los derechos naturales, entre los que se halla el de propiedad; y el Clero que en cuanto á lo temporal está en el Estado como otro cualquier ciudadano cuando menos, debe ser garantido por la ley fundamental. Las naciones y grandes sociedades no existen, ni tienen facultades sino en virtud de su grande obligacion de conservar el depósito de los derechos naturales, de los que uno es la propiedad; y por esto la española en el título I cap. 1.º art. 4.º de la Constitución declara "estar obligada á conservar, y proteger la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen." La Iglesia pues de Tarazona ó su Clero, existiendo en medio de la sociedad en cuanto á lo temporal como otro cualquiera español cuando menos, debe ampararse de la ley fundamental, que no puede menos de conservar su derecho de propiedad. = El Cabildo reflexiona, que aunque se le considere como un Cuerpo, ó Colegio, el derecho de propiedad no es de tal

*

el principio del siglo V. este Pontífice, y de consiguiente despues de Siricio; y hablaba con toda la doctrina que ya universalmente habian explicado los santos Padres, tan santos como desinteresados, y los mejores amigos en todos tiempos de los Estados. Labbé en el tomo 6.º de su grande Coleccion de Concilios, ha registrado el 6.º Toledano del año 638, y su cánón 15 manifiesta estos mismos sentimientos de los españoles, que se ilustran teniendo presentes las Notas del erú-dito Loaisa, letra D, donde reflexiona con oportunidad sobre las dos leyes, una de Nicéforo Focas, que invadió el Imperio, y otra de Basilio el jóven con la misma fuerza cadónica; y conducido de los mismos principios naturales consagrados por la Religion, hablaba el grande Papa Benedicto XIV de los bienes pertenecientes á la Iglesia de Germania; y con fortaleza apostólica, y lleno de todos los preceptos de la justicia. Pio VI escribiendo al Emperador José II, cuyas palabras no toma en su boca el Cabildo, porque si son dignas de la cabeza de la Iglesia, podrian parecer fuertes dichas por un súbdito; pero al mismo tiempo conoce que no pueden separarse de su objeto. Este mismo sucesor de Pedro, tan recomendable por sus virtudes, y cuya memoria vivirá algun dia sobre las aras, del mismo modo se explicaba en su famoso

Breve que empieza, *Dilecte fili*, expedido en 1791 *ad Archiepiscopum Aquisextianum* en Francia; y entre varios puntos que trata con profundidad y dulzura, habla de los bienes eclesiásticos con unos principios que evidencian la legitimidad con que la Iglesia los posee, y en cuya posesion debe mantenerse, sin que ella pueda hacer cosa en contrario. Tiene presente el Cabildo con san Ambrosio á aquel santo varon Nabot, el cual habiendo recibido orden del Rey para ceder una viña que poseia, con el fin de arrancar las cepas útiles, y sembrarla de legumbres, respondió: *Absit, ut ego patrum meorum tradam hereditatem*: Dios me guarde de entregar la herencia de mis padres; asi respondió nuestro actual y virtuoso Pontífice Pio VII por su Bula de 10 de junio de 1809 defendiendo el patrimonio temporal de la Iglesia Romana, y añadia: *Nabot vites suas vel proprio cruore defendit*. Nabot derramó su sangre en defensa de su viña. Estoy dispuesto á derramar toda mi sangre, antes que sufrir se violen los derechos de las Iglesias, y se manche nuestra conciencia por semejantes concesiones, decia el ilustrado Benedicto XIV en la Bula de que se ha hecho mérito, hablando de los bienes de las Iglesias Alémanas. *Al contemplar el Cabildo principios tan sólidos é incontrastables, su conciencia le*

dicta no poder cooperar á la ocupacion de los bienes raices, foros, censos &c. de su Iglesia; y lo que únicamente debe hacer es resignarse en la voluntad de Dios, y poseer sus almas en paciencia, cuya virtud pide al Altísimo; y espera que el Gobierno llevará á bien esta exposicion de sus sentimientos tan franca como religiosa á su parecer; con menos motivo las leyes de nuestros Códigos, especialmente en la Novísima Recopilacion, sancionan en términos muy claros la facultad de obedecer y no cumplir; y el Cabildo con la sumision que se debe á la autoridad, se escuda con el espíritu y letra de estas leyes; y por último dice, que se oiga la voz de la Iglesia consultando á la Silla Romana, ó congregándose legítimamente un Concilio nacional, que delibere con libertad eclesiástica, y consultando al centro de la unidad.

Los señores Penitenciario y Corao votaron para que se entregaran las escrituras, y bienes, y el señor Magistral tomó el partido del silencio.

Estos sentimientos, asi como estan aquí extendidos se elevaron al Gobierno, y se remittieron á las Cortés; un egemplar de la acta Capitular se puso en manos de S. E. el M. R. Nuncio de su Santidad para que tomára conocimiento de este asunto el Sanzo Padre; y es de advertir, que el Cabildo siempre se

ha mantenido inmóvil sobre estos principios, á pesar de cuantas gestiones se han hecho contra su sagrada propiedad; de todo lo que certifico en Tarazona á 24 de octubre de 1821. — Doctor José La-Iglesia, Dean, Joaquin Abarca, Doctoral y Secretário.



DE GOBERNACION
CARTA
 SEGUNDA DEL MISMO
 DEL M. R. NUNCIO DE S. S.

AL CABILDO
en contestacion á la que puso en sus manos con la Acta precedente.

Muy Señor mio: — He recibido la atenta carta de V. S. fecha 9 del corriente, con la acta Capitular de que me acompañaba copia, y que tanto honor hace á ese Ilustrísimo Cabildo. Ya la he enviado á su Santidad para que le sirva de algun consuelo en medio de las tantas amarguras que hoy dia sufre, y no dudo que la apreciará mucho. Por mi parte no puedo elogiarla bastantemen-

te, ni menos aplauso merecen los dignos y verdaderamente católicos sentimientos que V. S. manifiesta en su citada carta. Y con este motivo, repitiéndole las veras de mi fino afecto, quedo rogando á Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1821. = Santiago, Arzobispo de Tiro. = Señor don Joaquín Abarca, Doctoral de Tarazona.

 CARTA
 SEGUNDA DEL MISMO
 DEL M. R. NUNCIO DE S. S.

Ilustrísimo Señor: = Muy Señor mio, y de mi estimacion: Su Santidad, á quien he enviado el acuerdo de ese Ilustrísimo Cabildo sobre la ocupacion de sus bienes, me manda participe á VV. SS. el agrado con que lo ha recibido; y quiere haga entender á todos esos dignos individuos que le componen su particular satisfaccion. Cumpló muy gustoso con este encargo, y aproveché la ocasion para ofrecer de nuevo á VV. SS. los sentimientos de mi fino aprecio. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1822. Santiago, Arzobispo de Tiro. = Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Tarazona.



CONTINUAN

LOS DOCUMENTOS Y ACTAS

RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO

DE GOBERNADOR ECLESIASTICO.

 CARTA
Carta del M. R. Nuncio á los tres señores que fueron Gobernadores.

Muy señores míos: = Por la apreciable carta de VV. SS. fecha 13 del corriente, y documentos que la acompañaban, quedo enterado de lo ocurrido en esa, con motivo de la no regular exoneracion de VV. SS. del cargo de Gobernadores de la diócesis. Al paso que esta novedad me ha llenado de sentimiento, veo que la nueva eleccion ha recaido en un sugeto digno que merece la aprobacion de VV. SS. y de ese ilustrísimo Cabildo, cuya recomendable conducta se hizo acreedora á todo mi

naturaleza, que únicamente pueda convenir á cada individuo particular. Ninguna repugnancia hay entre los principios del derecho natural, de gentes, y civil, que varias personas unidas en cuerpo tengan el derecho de propiedad; y si los Colegios fueran incapaces, era necesario empezar á despojar á todas las familias; porque toda familia es un colegio; y muchas veces advertimos, que algunos ciudadanos tienen derecho de propiedad sobre una cierta porcion de bienes, no por otra causa que por ser miembros de cierta familia, colegio ó corporacion, por ser vecinos ó habitantes de una ciudad, la que sola tiene la propiedad. = A la manera que va perfeccionándose la sociedad, sus derechos van tomando grados de perfectibilidad; y al desarrollo de los mismos se debe que se levanten en medio de ella compañías de comercio, de artes y ciencias, cuyos socios (los primeros y segundados) trabajando en comun, adquieren en comun, y no podrian hacerlo si las personas en cuerpo fueran incapaces de propiedad; y los terceros tienen necesidad tambien de alguna propiedad en comun. Ha filosofado, digámoslo asi, el Cabildo (*) porque el art. 4.º del

(*) Como estas eran las armas con que se combatian los derechos del Clero, era preciso y convenia valerse

tít. 1.º habla de la propiedad de los individuos españoles, en cuya cláusula, segun los principios incontrastables que se han propuesto, no se comprende la propiedad perteneciente á una persona solamente, sino la propiedad tambien que tengan los españoles, aunque estos formen una corporacion, y por esta causa les corresponda. Estos elementos de derecho, al mismo tiempo que han dado luz al Cabildo para conocer el espíritu del artículo indicado, y de poder penetrar su fuerza, analizando y separando las ideas primeras de que debe necesariamente componerse, le han conducido á conocer el escollo que los Padres de la patria han querido evitar garantiendo al principio de su Constitucion la propiedad de los españoles contra dos errores; el primero, que los bienes de los Cuerpos son bienes de la Nacion por ser incapaces de derecho de propiedad, y por consiguiente que puede disponer esta de ellos como guste sin consultar la voluntad de aquellos. Mas si el cuerpo es incapaz del derecho de propiedad, la Nacion que es el colegio máximo,

tambien de ellas, y volverlas *contra producentem*: por eso se advertirá en esta Acta que el Cabildo para convencer mas bien se vale de la Constitucion misma. Este medio usaron tambien algunos eclesiásticos en Francia en circunstancias semejantes. = *Edit.*

y la nuestra que se define "la reunion de todos los españoles de ambos emisferios" no podria tener patrimonio, adquirir, poseer fundos, y por consiguiente no podria apropiarse los derechos de corporaciones algunas, existan estas, ó políticamente se aniquilen. Los padres de la patria al formar la Constitucion conocieron exactamente que los elementos de la propiedad como simples no podian ser diferentes en la sociedad, y que tanto por estas ideas primigéneas, como por la otra de la igualdad ante la ley, los derechos de propiedad de los Cuerpos debian ser garantidos del mismo modo por la ley fundamental. Estos principios nos conducen dulcemente á ver reducida á compendio toda esta doctrina en la misma Constitucion, que al hablar en el tít. 4.º cap. 1.º de las facultades del Rey, en el art. 172 dice: "No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular, y corporacion, ni turbarle en la posesion, uso, y aprovechamiento." Aqui está sancionada la propiedad de los Cuerpos, Cabildos &c., y los principios para conocer la letra y el espíritu del art. 4.º tít. 1.º cap. 1.º de la Constitucion. = Reflexionando el Cabildo su derecho de propiedad, le parece que todavia está mas robustecido que el de los particulares, porque en caso de conocida utilidad se toma solamente la propiedad del par-

ticular. Esto será quiza, porque los cuerpos eclesiásticos v. g. son pupilos, y los Códigos fundamentales aunque lacónicos ponen algun punto que indique al que medite la particular atencion que se merecen en sus derechos, y en su perfectibilidad. *Propiedad de corporacion*, dice el art. 172; y si es lícito al súbdito llegarse á desenvolver los principios que entran en la composicion de una ley fundamental, hallará que el supremo Congreso tomó, digámoslo así, en sus manos aquel, "Que no hay repugnancia, ni dificultad en concebir una mente, una voluntad y una facultad de obrar en comun;" y de consiguiente no podria resultar repugnancia de que un Cabildo, persona moral, fuera capaz del derecho de propiedad, así como adquiere todos los demas derechos naturales, y civiles, y todas las obligaciones de este orden, y de aquel. Esta fuerza, y facultades representadas en comun, necesariamente han de crear una persona capaz; y si no pregunta un político ¿cómo se hará nacer la sociedad civil, y el uso que los hombres podrán hacer de lo que llaman *contrato social*? La obra toda se dirige á erigir una mente, una voluntad, y una fuerza comun que obre á nombre de todos; y por eso la Constitucion en el tít. 3.º cap. 1.º art. 27 dice: "Las Cortes son la reunion de todos los Diputados, que representan la Na-

ción, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá." La sociedad civil se entiende establecida para defender los derechos naturales de propiedad, y se halla obligada por su principio constitutivo á promulgar leyes que tienen el grande objeto que los hombres se propusieron para disfrutar de su felicidad; por esto el art. 1.º del cap. 3.º del tit. 2.º dice: "*el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad politica no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*" Estas leyes cuando hablan de la propiedad tratan de su derecho natural: y el modo que adoptan para protegerla puede ser vario, segun el juego de las infinitas relaciones, y esto segundo forma un derecho civil. La propiedad pues siempre es de derecho natural, y las acciones y demas remedios son de orden civil. Por estos principios se entiende lo que decia san Agustin *tract. 6. in Joan. ¿ Quo jure defendis villas, divino an humano? ¿ Nonne jure humano? Jure ergo humano, jure Imperatorum &c.* No quiere decir que se adquiriera la propiedad por la concesion de las leyes civiles, sino que por las leyes civiles, y por los que presiden en la sociedad se han de defender, y se han de finir los pleitos y controversias que se susciten acerca de las cosas capaces de la propiedad. = A la sombra de esta auto-

ridad han escrito algunos; que el dominio descendia de la ley civil; doctrina repugnante á los elementos mismos de que se compone la sociedad, y al art. 4.º lib. 1.º cap. 1.º de la Constitucion, que dice, *ser obligacion de la Nacion no crear ó producir, sino conservar la propiedad.* Y este es el segundo error que segun advierte el Cabildo quiere disipar la Constitucion. Algunos violentando hasta lo sumo el texto del Grande Obispo de Ipona, han ensuciado las prensas con imprimir que habla el Doctor contraido á un dominio civil de los fundos que poseia la Iglesia; pero aunque esto fuera, probaria ser un parecer del Santo, á quien no hemos de conceder la prerrogativa de la infalibilidad; mas la materia del Doctor es un objeto general y abraza toda la propiedad: *Unde quisque possidet quod possidet? Quia jura humana per Imperatores et Reges sæculi, Deus distribuit generi humano.* Comprende pues, no solo á las Iglesias y Clérigos, sino tambien á los legos, y á todos los que estan en sociedad.

Hasta aqui el Clero ha sido mirado á la luz del derecho natural, y como sería considerado un ciudadano, una familia ó compañía de ciudadanos; pero esta materia tiene un nuevo realce, porque la Religion cristiana ha aprobado, confirmado, é incorporado todo el sistema de la ley natural. El que crió el cie-

lo y la tierra, y quanto tiene ser, es el Señor de todos los bienes; pero como suficientísimo á sí mismo ha cedido la propiedad al hombre necesitado de todo, sin cuyo derecho no podria subsistir; y mucho menos ser feliz; pero este Criador no renunció enteramente este derecho en favor del hombre: es de ley natural que este mismo hombre debe reconocer el dominio de Dios, y esto de un modo externo, público y solemne, manifestando á los demas hombres la idea de este Dios, y los sentimientos que encierra de amor, de respeto, de dependencia y de sujecion. De estos principios vinieron las obligaciones naturales del sacrificio, y de las oblaciones; y quanto contiene, y concebimos por culto externo: culto necesario al hombre, y mandado por su utilidad; y culto para el que ha sido necesario un Sacerdocio que egerza sus funciones, y que brille por conservarle puro de las extravagancias de los mortales, y limpio de las manchas que con facilidad se imprimen por aquellos; que seduciéndose á sí mismos, engañan á los demas con su vana y falaz filosofía, como escribia el Doctor de las naciones á los fieles de Colosa; quando se consagran bienes al Señor se reconoce su dominio, no da el hombre en el sentido de los políticos y jurisconsultos, sino que restituye; y por esto Tomasino, autor ciertamen-

te sólido y despreocupado (*de beneficiis par. 3. lib. 1.º cap. 16. núm. 1.º*) decia: *Et cui dubium, quin fas sit Deo, sua ab eo utique accepta dare, aut potius reddere?* La Iglesia antes de la paz de Constantino, poseia casas, campos, huertos y otros fundos consagrados al Señor, y Eusebio, historiador profundo, en los libros de la vida de este Emperador, dice: que mandó restituir á la Iglesia lo que en tiempo de las persecuciones se le habia ocupado, en lo que tambien tuvo parte la ley.

Las ideas de dominio supremo, culto y Sacerdocio, que nunca pueden obrar separadas, encierran en sí los principios indicados, y tambien el de que los bienes consagrados no pueden emplearse en otros usos. Estas son las reglas dimanadas del derecho natural, incorporadas en la Religion, y de las que con sentimientos los mas magestuosos hablan desde el principio del cristianismo los santos Padres, cuyas autoridades omite el Cabildo por consultar á la brevedad: pero no puede menos de fijar su atencion en el decreto de Bonifacio I: trae esta carta el erudito Constant en su crítica Coleccion, y dice asi: *Nulli liceat ignorare, quod omne quod Domino consecratur, sive fuerit animal, sive ager, vel quodquod fuerit semel consecratum, sanctum sanctorum erit Domino, et ad jus pertinet Sacerdotum; propterea inexcusabilis erit.* Asi hablaba en